

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CH — MES XI

Caracas: jueves 21 de agosto de 1975

Número 30.774

SUMARIO

Congreso de la República

que suprime el Instituto Autónomo Diques y Astilleros Nacionales y sobre Transformación de Empresas Extranjeras.

Presidencia de la República

N.º 1979, por el cual se adscribe al Ministerio de Fomento el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica.

N.º 1980, por el cual se adscribe al Ministerio de Fomento el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Naval.

N.º 1981, por el cual se adscribe el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Relaciones Interiores

resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda", en su Tercera Clase al "Estandarte del Ejército" de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas.

Ministerio de Relaciones Exteriores

resoluciones por las cuales se concede el goce de las Prerrogativas e Inmunidades acordadas por la Ley a los ciudadanos que en ellas se expresan.

resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda

resolución, por la cual se dispone autorizar a la Sociedad Mercantil Pedro Mendoza Sucesores, C. A., para actuar como agente de cobranza primaria de las obligaciones quirográficas al portador y ser recibidas por la Empresa Protinal, C. A., de acuerdo a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de dicha Empresa, del 7 de julio de 1975.

Ministerio de Educación

por la cual se nombra al ciudadano Doctor Astrúbal Brancaccio, Representante Principal por Venezuela ante la Comisión Directiva del Instituto Internacional de Integración, del Consejo "Andrés Bello", que tiene sede en La Paz, República de Bolivia.

Ministerio de Agricultura y Cría

resolución por la cual se confía al Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias el aprovechamiento de las aguas minerales de las fuentes denominadas "El Castaño", ubicadas en el fundo "Pío de la Cruz", en jurisdicción del Municipio Guespa, Distrito Girardot del Estado Aragua.

Ministerio de Comunicaciones

resolución por la cual se autoriza a la firma Aguilar Venezolana, S. A., para que ejecute el servicio de Porte a Pagar para Proveedoras Comerciales.

Ministerio de Justicia

resoluciones por las cuales se designa el Centro Penitenciario de Oriente, para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

resoluciones por las cuales se dispone el traslado de dos reos a los órganos que en ellas se expresan, donde quedarán sujetos a cumplimiento.

Consejo de la Judicatura

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

LEY QUE SUPRIME EL INSTITUTO AUTONOMO DIQUES Y ASTILLEROS NACIONALES

Artículo 1. — Se deroga la Ley de Diques y Astilleros Nacionales de fecha 30 de abril de 1947.

Artículo 2. — El Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia o adscripción de los bienes que constituyen el activo del Instituto Autónomo Diques y Astilleros Nacionales a los entes o empresas nacionales que determine, las cuales deberán constituir una compañía anónima que tendrá los mismos objetivos y fines del Instituto que desaparece.

El capital social de la empresa que ha de crearse pertenecerá íntegramente al Ejecutivo Nacional, a Institutos Autónomos, Empresas del Estado y cualesquiera otras entidades de carácter público cuyo capital sea exclusivamente del Estado.

Artículo 3. — El Ejecutivo Nacional pagará las prestaciones sociales del personal de obreros y de empleados del Instituto Autónomo Diques y Astilleros Nacionales, a que hubiere lugar, así como cualesquiera otras obligaciones asumidas con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Mazzini Maio Negrette.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

LEY SOBRE TRANSFORMACION DE EMPRESAS
EXTRANJERAS

Artículo 1º.—Las empresas extranjeras que tengan por objeto la explotación de actividades económicas reservadas a las empresas nacionales de conformidad con el artículo 1º del Decreto N° 62 del 29 de abril de 1974, deberán, en todo caso, someter a la consideración y aprobación de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras la modalidad que utilizarán para su transformación en empresas nacionales.

Igualmente, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo las empresas extranjeras existentes al 31 de diciembre de 1973, que decidan su transformación en empresas mixtas o nacionales de acuerdo a las disposiciones de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cualesquiera sean los términos, modalidades o condiciones que utilicen para ello.

Parágrafo Unico. — La enajenación o gravámenes de acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros a inversionistas nacionales, requerirá, en todo caso, la previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 2º.—Las empresas extranjeras constituidas antes del 31 de diciembre de 1973, que hubiesen cambiado su condición de tal, después de la entrada en vigor de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, deberán someter a la consideración de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, en un plazo no mayor de dos (2) meses, toda la información y documentos que sean necesarios para que ésta determine si en la variación de la estructura de capital se ha cumplido con todos los requisitos legales de la Decisión 24 y de los Decretos Nos. 62 y 63, de fecha 29 de abril de 1974, conforme al espíritu, propósito y razón de ser de estas normas.

Artículo 3º.—Las personas naturales extranjeras que deseen formular la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 21 del Decreto N° 63 de fecha 29 de abril de 1974, deberán presentar, si así lo juzga necesario la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, las informaciones y documentos indicados en el artículo 5º de esta Ley.

La Superintendencia con vista de las informaciones y recaudos suministrados podrá rechazar la manifestación de voluntad presentada, sin que tenga que razonar la negativa.

Artículo 4º.—La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá de manera general o particular las condiciones que juzgue convenientes para la transformación de las empresas extranjeras, en función del interés económico, social y del desarrollo tecnológico del país, y, en particular, deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- 1º La distribución de acciones entre inversionistas nacionales;
- 2º El derecho a la participación de los trabajadores de la empresa en el proceso de transformación;
- 3º Asimismo, el derecho a la participación de sindicatos y uniones similares de trabajadores, asociaciones, cooperativas, cajas de ahorro y crédito, fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores, colegios o asociaciones gremiales de carácter profesional o técnico, institutos de previsión social de estos gremios, y en general, cualquiera otra asociación de carácter similar al de las indicadas;
- 4º El número de nuevos accionistas nacionales que participarán;
- 5º La conveniencia de que la venta de las acciones se efectúe a través de oferta pública, preferentemente de acuerdo al régimen y estructura de capital

previsto en la Ley de Mercado de Capitales, para las sociedades anónimas inscritas de capital abierto;

- 6º La oportunidad del lanzamiento de las acciones al mercado abierto.

Artículo 5º.—La Superintendencia podrá exigir las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a los inversionistas nacionales para suscribir o comprar acciones, participaciones o derechos de las empresas que decidan o estén obligadas a transformarse.

La Superintendencia, con vista de las informaciones y recaudos suministrados podrá rechazar la adquisición de acciones, participaciones o de los derechos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6º.—Las empresas reguladas por la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Decretos Nos. 62 y 63 del 29 de abril de 1974, están obligadas a permitir que el Superintendente de Inversiones Extranjeras y los funcionarios debidamente autorizados inspeccionen, fiscalicen o revisen los documentos de su archivo y los libros prescritos o no por el Código de Comercio. También estarán obligadas a suministrar cuantos informes verbales o escritos les sean exigidos sobre su situación económico-financiera o sobre cualquiera de sus operaciones.

Artículo 7º.—La enajenación o gravámenes de acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros o la transformación de empresas extranjeras en mixtas o nacionales, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, que se efectúen sin la aprobación previa de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no producirán ningún efecto legal. Tampoco lo producirán las operaciones señaladas en este artículo que, aun cuando hubiesen sido efectuadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, no llenasen los requisitos establecidos en el artículo 2º *ejusdem*.

Parágrafo Unico.—A los efectos de este artículo se considerarán como adquiridas por personas extranjeras las acciones cedidas a personas naturales o jurídicas que, a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no comprueben tener capacidad económica de pago suficiente o el origen de los fondos aplicados a la compra de tales acciones.

Artículo 8º.—Quienes infrinjan las normas contenidas en la presente Ley, así como a las que se dicten en su ejecución serán sancionadas, por cada infracción, con multas de hasta dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Irujo.

Muzzini Maio Negrette.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación. Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRÉS PEREZ.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO CASAL.